MOCIÓN DE FONDO
ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES

EXPEDIENTE Nº 21.584 Ley para el Desarrollo Social Mediante la Regulación de la Actividad Minera Metálica

VARIOS(AS) SEÑORES(AS) DIPUTADOS(AS)

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que el texto que se aporta se tome como texto sustitutivo y se lea de la siguiente manera:

LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA

ARTÍCULO 1.- Potestad.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Energía, podrá otorgar permisos para la exploración y concesiones para la explotación de minerales metálicos bajo la modalidad subterránea, y en caso de no ser posible, técnicamente demostrado, se podrá otorgar concesiones para la explotación de minerales metálicos bajo la modalidad superficial siempre que se trate de mediana minería, pequeña minería y minería artesanal.

Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas la tramitación de las solicitudes y la recomendación de otorgamiento de los permisos y concesiones al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 2.- Definiciones y Abreviaturas.

Para la aplicación de la presente Ley se define:

Actividad Minera Metálica: Es una actividad productiva basada en la extracción de minerales de origen metálico los cuales se encuentran acumulados en el suelo y subsuelo en forma de yacimientos, los mismos requieren de procesos industriales asociados con su beneficiamiento, para efectos de obtener un producto final. Es la actividad relacionada con la explotación de minerales metálicos.

Beneficio de minerales: Conjunto de procesos físicos-químicos y metalúrgicos, que se realizan para concentrar purificar, fundir y refinar metales.

Cierre técnico: Descripción técnica o ambiental sobre el estado en el que se encuentra una concesión minera cuando esta se extingue o finalice por cualquier causa legal o técnica. Además, el cierre técnico debe incluir un plan donde se contemple la implementación de la remediación ambiental del sitio.

Concesión: Acto Administrativo por el cual el Poder Ejecutivo por determinado período, según el caso, le otorga al peticionario un derecho real limitado para explotar o extraer los minerales metálicos de determinada zona, transformarlos, procesarlos y disponer de ellos con fines industriales y comerciales. La actividad de explotación conlleva la exploración de los minerales autorizados.

Concesión de explotación: Es el derecho que se otorga para la extracción de minerales de un yacimiento de acuerdo a las técnicas mineras de superficie o subterránea.

Concesión de beneficio de materiales: Es el derecho que se otorga al proceso industrial para recuperar física-química y metalurgicamente el producto de la extracción minera adecuándolo a determinado sector del mercado o a subsecuentes procesos de tratamiento.

Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (COMIMA): Entidad adscrita a la SETENA para el control y seguimiento ambiental de la actividad de explotación y exploración de la mediana minería, pequeña minería y minería artesanal.

CRTM05 (Costa Rica Transversal Mercator 05): Se refiere al sistema de proyección de coordenadas oficiales para Costa Rica definidas por Instituto Geográfico Nacional, para ubicar sitios de interés.

Impacto ambiental: Alteración que se produce en el medio natural donde el hombre desarrolla su vida, al llevar a cabo un proyecto o actividad. Resulta de la confrontación entre un ambiente dado y un proceso productivo, de consumo, o un proyecto de infraestructura. El análisis del impacto puede efectuarse en el nivel y la escala requeridos, considerando una conceptualización integral del medio ambiente que involucre las múltiples interrelaciones de procesos geobiofísicos y sociales. Para su debida comprensión se requiere una perspectiva interdisciplinaria.

Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): Es un instrumento técnico de la evaluación de impacto ambiental, cuya finalidad es la de analizar la actividad, obra o proyecto propuesto respecto a la condición ambiental del espacio geográfico que se propone y, sobre esta base, predecir, identificar y valorar los impactos ambientales significativos que determinadas acciones puedan causar sobre ese ambiente y a definir el conjunto de medidas ambientales que permitan su prevención, corrección, mitigación, o en su defecto compensación, a fin de lograr la inserción más armoniosa y equilibrada posible entre la actividad, obra o proyecto propuesto y el ambiente en que se localizara.

Estudio de Diagnóstico Ambiental: Instrumento de evaluación ambiental que solicita la SETENA a efecto de llevar a cabo una evaluación de áreas con impacto ambiental posterior a la construcción o entrada en funcionamiento de una actividad, obra o proyecto, y como tal persigue la valoración del sitio ya construido en operación e impactado en busca de medidas correctivas.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Procedimiento administrativo científico-técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma [de decisiones. De forma general, la Evaluación de Impacto Ambiental, abarca tres fases: "a) la Evaluación Ambiental Inicial, b) la confección del Estudio de Impacto Ambiental o de otros instrumentos de evaluación ambiental que corresponda, y o) el Control y Seguimiento ambiental de la actividad, obra o proyecto a través de los compromisos ambientales establecidos.

Mediana Minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo empresarial o colectivo, extraiga mecánicamente una cantidad de material mineral igual o menor a ciento cincuenta mil (150 000) toneladas métricas por mes.

Pequeña Minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo, manual y mecánico, extraiga una cantidad de material mineral igual o menor a seis mil (6000) toneladas métricas por mes.

Minería artesanal: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo, extraiga manualmente una cantidad de material mineral igual o menor a setenta y cinco (75) toneladas métricas por mes. Esta labor deberá ser realizada por personas jurídicas o físicas, con residencia legal o vecinos permanentes del cantón donde se ubica el yacimiento que se desea explotar.

Mina: Lugar físico donde se lleva a cabo la extracción de materiales metálicos.

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.

Permisionario: Persona física o jurídica, legal o extranjera debidamente inscrita en el país, a quien el Estado le ha otorgado un permiso de exploración minera como poseedor temporal de esos derechos, bajo las condiciones y requisitos que establece el Código, este Reglamento y otras leyes especiales.

Permiso: Resolución emitida por el Poder Ejecutivo, que permite la exploración, las actividades de prospección y/o reconocimiento, o búsqueda de minerales en general por un plazo de cinco años, el cual puede ser prorrogado por una única vez por dos años más.

Plan de cierre: Es un documento en donde se manifiestan un conjunto de medidas técnicas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, que deben ser realizadas por el titular de una concesión, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química del área de concesión, de conformidad a la normativa ambiental aplicable.

Planta de beneficio: Instalación física donde se realiza la fase industrial del proceso minero, sea éste mecánico, químico o biológico, incluyendo el proceso de concentración, fundición y refinado.

Prospección o exploración superficial de una zona: Es la actividad dirigida a determinar áreas de posible mineralización (áreas anómalas), por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con instrumentos y técnicas de precisión.

Reconocimiento: Es la búsqueda inicial de un determinado mineral o conjunto de los mismos, identificado de acuerdo a las características geológicas del área a explorar mediante el empleo de técnicas de cartografía de superficie y métodos indirectos como geofísica y otros que conlleven a la elaboración de mapas y conocimientos a escala regional, un muestreo de malla amplia. El objetivo es establecer las principales características geológicas de un yacimiento proporcionando una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido.

Resolución de Viabilidad Ambiental: Acto administrativo emitido por la SETENA mediante el que se aprueba el proceso de evaluación de impacto ambiental. Contiene las condiciones y obligaciones que el desarrollador debe cumplir desde el punto de vista ambiental para el desarrollo del proyecto.

SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Yacimientos minerales: Todo depósito o concentración natural de sustancias minerales con valor económico

Yacimiento de placer: Son yacimientos aluviales, coluviales y eluviales de interés económico que pueden ser superficiales o subterráneos, y aprovechados artesanalmente.

ARTÍCULO 3.- Prohibición.

No se otorgarán concesiones para actividades de explotación en donde se extraiga una cantidad de material de mineral superior a las ciento cincuenta mil (150 000) toneladas métricas por mes.

Se prohíbe la exploración y explotación de minerales metálicos en áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales, y refugios estatales de vida silvestre. Así como en aquellas áreas con restricciones absolutas derivadas del análisis de vulnerabilidad hídrica, especialmente hidrogeológica, o de aguas subterráneas.

Se declaran zonas de aprovechamiento minero aquellas áreas del territorio nacional con potencial para la explotación de minería metálica, determinadas con base en los estudios técnicos elaborados o avalados por la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

Incluye todas las áreas que se encuentren libres de permisos de exploración y concesión de explotación, así como todas las que en el futuro adquieran tal condición, ya sea por caducidad, cancelación o cualquier otra forma de extinción de derechos previamente otorgados.

Título I
ÁREA DE LOS PERMISOS DE EXPLORACIÓN Y CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 4.- Extensión del área de los permisos de exploración y concesiones de explotación

La unidad de medida para las concesiones será por hectáreas, de acuerdo al proyecto a desarrollar. La unidad máxima permitida para permisos de exploración será de dos mil (2000) hectáreas.

En lo que respecta a las concesiones de explotación la unidad máxima permitida será de hasta seiscientas (600) hectáreas siempre que el interesado demuestre técnicamente a la Dirección de Geología y Minas que en dicha extensión existe un

recurso mineral, y en donde además se deberá contemplar el área de proceso, el depósito de escombros, y el depósito de relave.

Una misma persona no podrá obtener concesiones de explotación en áreas colindantes, si su concesión original alcanza el máximo del área permisible. Tratándose de personas físicas, esta prohibición alcanzará a parientes hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad. Tratándose de sociedades, la prohibición cubrirá a aquellas en que existan socios comunes, por un monto superior al veinticinco por ciento (25%) de las acciones.

ARTÍCULO 5.- Del derecho de propietario superficial.

En lo que respecta a la minería artesanal el propietario registral del inmueble tiene la prioridad para presentar solicitud de permiso de exploración y concesión de explotación.

En caso de que el interesado no sea el propietario registral del inmueble, el interesado deberá demostrar a la Dirección de Geología y Minas, que ha llegado a un acuerdo con el propietario registral del inmueble que se utilice para boca de túnel o túneles, así como los patios de acopio y plantas de beneficio. En caso de que el propietario registral manifieste su negativa el interesado deberá presentar la solicitud de constitución de servidumbre minera al Ministerio de Ambiente y Energía.

Título II

DEL PLAZO

ARTÍCULO 6.- Permisos de Exploración.

El permiso de exploración se podrá otorgar por un plazo de cinco años. Sin embargo, siempre que el interesado demuestre que ese plazo fue insuficiente para realizar la exploración, el Poder Ejecutivo, podrá otorgar prórroga del plazo hasta por dos años más. Al concluir el plazo original y su prórroga, según sea el caso, el interesado cuenta con un plazo de treinta días hábiles para formalizar la solicitud de concesión de explotación. En caso que no lo haga, y el Poder Ejecutivo tenga conocimiento que el recurso mineral es técnica y comercialmente explotable, abrirá entonces el proceso correspondiente a la licitación pública, para lo cual la información recabada durante el proceso de exploración pasa a ser propiedad del Estado.

En los casos en que se presenten permisos de exploración para fines científicos y de investigación, el proceso será mucho más expedito y gratuito, quedando a criterio de la Dirección de Geología y Minas, el plazo de permiso a otorgar, y los requisitos requeridos para su otorgamiento. Sin embargo, estos permisos no podrán ser otorgados a las áreas que ya dispongan de permisos de exploración o concesiones de explotación, salvo que el permisionario o concesionario así lo permita. La información recabada no podrá ser comercializada y deberá ser suministrada a la Dirección de Geología y Minas.

ARTÍCULO 7.- Concesión de Explotación y Concesión de Beneficio

La concesión de explotación y de beneficio, se otorgará por un término no mayor de veinticinco años, plazo que será definido según lo establezca la Dirección de Geología y Minas. Sin embargo, mediante previo análisis y evaluación de esta Dirección, y a solicitud del titular de la concesión se podrá prorrogar el plazo de vigencia hasta por diez años más, siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones establecidas en esta ley durante el período de explotación y tenga vigencia la viabilidad ambiental. La solicitud de prórroga deberá ser presentada seis meses antes de concluir el plazo otorgado de la concesión.

En el caso de concesiones para la explotación de minería artesanal, la concesión se otorgará por un plazo no mayor de quince años el cual podrá ser prorrogado hasta por cinco años más, siempre que la persona física o jurídica que desarrolle la minería artesanal cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.

Título III
DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 8.- Viabilidad Ambiental.

Todo interesado en obtener un permiso de exploración, o una concesión de explotación y beneficio, deberá disponer previamente de la reserva temporal del área en la Dirección de Geología y Minas, y la viabilidad ambiental, debidamente emitida por la SETENA, para dar inicio al trámite de la solicitud ante la Dirección de Geología y Minas.

La SETENA, determinará los aspectos que debe contener la Evaluación de Impacto Ambiental, elaborará las guías y establecerá los parámetros correspondientes para la elaboración de dicha evaluación, dependiendo de la categoría de la actividad a desarrollar, artesanal, pequeña o mediana minería, y tomado en cuenta, en cada caso, el proyecto a desarrollar y la zona donde éste se ubicará.

En caso que el área solicitada ya haya sido impactada ambientalmente, la SETENA emitirá los términos de referencia partiendo del estado actual del área y las medidas de mitigación pertinentes, tal como corresponde según el Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA).

ARTÍCULO 9.- Constancia de Vecindario.

El interesado en obtener un permiso de exploración o una concesión de explotación en minería artesanal, deberá demostrar ante la Dirección de Geología y Minas, que es vecino permanente del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto. En caso de ser persona jurídica, quienes posean el ochenta por ciento (80%) del capital social deberán ser vecinos permanentes del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto.

ARTÍCULO 10.- Requisitos.

La solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación se presentará ante la Dirección de Geología y Minas del MINAE, en la que deberá adjuntarse los siguientes documentos:

a- Indicación de calidades completas del solicitante, en caso de ser persona jurídica aportar copia de la personería jurídica.

b- En caso de minería artesanal, se deberá presentar declaración Jurada ante Notario Público en la que se haga constar que el solicitante es vecino del Cantón donde se pretende desarrollar el proyecto. En caso de personas jurídicas, en la declaración el representante legal declarará que el ochenta por ciento (80%) del capital social pertenece a vecinos permanentes de dichos distritos. En caso que se no pueda aportar la declaración jurada, se puede aportar constancia de vecindad extendida por la Policía de Proximidad más cercana al lugar de residencia.

c- Para el caso de la actividad de exploración, se debe presentar un listado de los nombres de los propietarios de los terrenos y sus respectivos planos.

d- Ubicación del área a solicitar, aportando las coordenadas CRTM05 o bien su actualización oficial más reciente previamente comunicada en su momento por el Instituto Geográfico Nacional. Si es minería subterránea aportar convenio con el o los propietarios registrales de los inmuebles donde se ubica la boca del túnel o túneles, o en caso que corresponda, la posesión pública, pacífica, notoria y continua del inmueble, así como el patio de acopio y planta de beneficio, En caso de no ser posible aportar este documento deberá manifestar que se deberá establecer servidumbre, aportando el nombre del o los propietarios registrales.

e- Aportar copia de la viabilidad ambiental.

f- Plan de Exploración o programa de explotación, según proceda, siguiendo los requerimientos técnicos solicitados por la Dirección de Geología y Minas en el Reglamento a la presente ley, y con apego a las guías que emitirá la Dirección de Geología y Minas.

g- Contrato de servicios con un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.

h- Estar inscrito ante el Registro Nacional Minero

i- Indicar al menos un correo electrónico para atender notificaciones.

En caso de presentar incompleta la documentación, la solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación, será rechazada.

ARTÍCULO 11.- Prevención.

Recibida la solicitud, la Dirección de Geología y Minas asignará un número de expediente y procederá a ubicar en el Catastro Minero. En caso que el área solicitada interfiera con una solicitud, permiso o concesión previamente existente, se procederá al rechazo de la misma. En caso que la interferencia sea parcial, se notificará al solicitante para que este reduzca o reubique la zona eliminado la interferencia. En caso que el solicitante dentro del plazo concedido no reubica o reduce el área, se procederá al archivo del expediente sin más trámite.

ARTÍCULO 12.- Publicación.

Una vez ubicada el área en el Catastro Minero, el interesado deberá publicar un Edicto en el diario oficial la Gaceta y en uno de circulación cantonal, si lo hubiere. En caso que no exista diario de circulación cantonal, se exhibirá el Edicto en un lugar que la Municipalidad del Cantón designe. En caso que se trate de dos o más cantones, el edicto se exhibirá en las respectivas Municipalidades. La Municipalidad debe extender constancia de la fecha en la que se inició la exhibición del edicto en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Toda persona física o jurídica que tenga interés preferencial o bien demuestre justa causa para oponerse al otorgamiento del permiso o concesión, deberá presentar escrito ante la Dirección de Geología y Minas dentro del plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación. Transcurrido ese plazo sin que consten oposiciones, se continuará con el trámite.

En caso de existir oposiciones la Dirección de Geología y Minas, aplicando el debido proceso dará audiencia al interesado. Una vez valorados los alegatos y las pruebas aportadas por las partes, la Dirección de Geología y Minas resolverá la oposición.

ARTÍCULO 13.- Recursos.

Toda resolución emitida por la Dirección de Geología y Minas tendrá los recursos que contempla la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978. Del recurso de apelación conocerá el Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 14.- Del Otorgamiento.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Geología y Minas recomendará al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía, el otorgamiento del permiso de exploración o concesión de explotación, indicando las condiciones técnicas a cumplir, y nombrando el representante ante la COMIMA.

Todo el procedimiento deberá realizarse dentro del plazo de cinco meses a partir de la presentación de la solicitud. El atraso injustificado será causal de investigación y posible sanción para el funcionario responsable del mismo.

ARTÍCULO 15.- Inscripción.

La resolución de otorgamiento del permiso de exploración o concesión de explotación se notificará al interesado quien podrá iniciar las labores correspondientes una vez constituida la COMIMA. El Registro Nacional Minero procederá a la inscripción de oficio en los Libros de Registro correspondientes.

Título IV

DE LAS CONCESIONES DE BENEFICIO

ARTÍCULO 16.- Concesión de beneficio.

Toda persona física o jurídica, debidamente inscrita en Costa Rica, podrá obtener una concesión para el beneficio de minerales metálicos, para ello deberán cumplir con el proceso de reserva del área, el proceso de evaluación ambiental mediante la presentación del Instrumento de Evaluación Ambiental que corresponda, y el programa de explotación.

El Poder Ejecutivo otorgará la concesión para el beneficio de minerales. Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía el trámite de la solicitud y la recomendación al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17.- Prohibición:

Se prohíbe el uso de mercurio en cualquier fase de la actividad de explotación y de la actividad de beneficiamiento.

ARTÍCULO 18.- Requisitos.

La solicitud se presentará ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, y deberá adjuntarse los siguientes documentos.

a- Indicación de calidades completas del solicitante, en caso de ser persona jurídica aportar copia de la personería jurídica.

b- Ubicación del área a solicitar, aportando plano topográfico del terreno donde se pretende instalar la planta. Coordenadas CRTM05. Aportar convenio con el o los propietarios registrales de los inmuebles donde se pretende instalar la planta de beneficio. En caso de no ser posible aportar este documento deberá manifestar que se deberá establecer servidumbre, aportando el nombre del o los propietarios registrales.

c- Plano de diseño de la planta, indicación de instalaciones, vías de acceso, campamentos, oficinas, patios de desmontes y colas, redes eléctricas y de aguas.

d- Aportar fotocopia de la viabilidad ambiental debidamente certificada.

e- Diseño de la planta y de sus instalaciones principales, y complementarias, indicando el tipo de mineral que será tratado, capacidad de toneladas métricas por día, diagrama de flujo de la planta, procedimiento de beneficio y tratamiento de reactivos. Descripción de métodos para el manejo de desechos, depósitos de relaves y uso de agua.

f- Contrato de servicios con un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.

h. Estar inscrito ante el Registro Nacional Minero.

g- Señalar al menos un correo electrónico para atender notificaciones.

En caso de presentar incompleta la documentación, la solicitud de concesión de beneficiamiento será rechazada.

ARTÍCULO 19.- Verificación.

Recibida la solicitud de concesión de beneficiamiento, la Dirección de Geología y Minas asignará un número de expediente y procederá a ubicar en el Catastro Minero. Dicha dirección, deberá verificar que no exista en el área solicitada una concesión o permiso anterior, además el interesado deberá aportar certificación notarial donde se indique que es el propietario del inmueble o que cuenta con el permiso del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 20.- Publicación.

Una vez ubicada el área en el Catastro Minero, el interesado deberá publicar un Edicto en el diario oficial la Gaceta y en uno de circulación cantonal, si lo hubiere. En caso que no exista diario de circulación cantonal, se exhibirá el Edicto en un

lugar que la Municipalidad del Cantón designe. En caso que se trate de dos o más cantones, el edicto se exhibirá en las respectivas Municipalidades. La Municipalidad debe extender constancia de la fecha en la que se inició la exhibición del edicto en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Toda persona física o jurídica que tenga interés preferencial o bien demuestre justa causa para oponerse al otorgamiento de la concesión de beneficiamiento, deberá presentar escrito ante la Dirección de Geología y Minas dentro del plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación. Transcurrido ese plazo sin que consten oposiciones, se continuará con el trámite.

En caso de existir oposiciones la Dirección de Geología y Minas, aplicando del debido proceso dará audiencia al interesado. Una vez valorados los alegatos y las pruebas aportadas por las partes, la Dirección de Geología y Minas resolverá la oposición.

ARTÍCULO 21.- Recursos.

Toda resolución emitida por la Dirección de Geología y Minas tendrá los recursos que contempla la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978. Del recurso de apelación conocerá el Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 22.- Del Otorgamiento.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Geología y Minas recomendará al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía, el otorgamiento de la concesión, indicando las condiciones técnicas a cumplir y nombrando el representante ante la COMIMA.

Todo el procedimiento, desde el inicio hasta el final, deberá realizarse dentro del plazo de cinco meses a partir de la presentación de la solicitud. El atraso injustificado será causal de investigación y posible sanción para el funcionario responsable del mismo.

ARTÍCULO 23.- Inicio de labores.

La resolución de otorgamiento de la concesión de beneficio se notificará al interesado quien podrá iniciar las labores, una vez constituida la COMIMA. El Registro Nacional Minero procederá a la inscripción de oficio en los Libros de Registro correspondientes.

Título V

DE LA COMISIÓN MIXTA DE MONITOREO Y CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 24.- Conformación de la COMIMA

Toda actividad minera metálica, sea concesión de explotación o beneficio será monitoreada ambientalmente por la Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (COMIMA). No podrá iniciarse las labores autorizadas, sin haberse conformado dicha Comisión.

La COMIMA estará conformada por los siguientes personeros:

a) Un funcionario de SETENA.
b) Un funcionario de la Dirección de Geología y Minas.
c) Un funcionario de la Municipalidad de la jurisdicción donde se desarrolla la actividad, en caso de ser varias Municipalidades un funcionario por cada una de ellas.
d) Un representante del concesionario, en caso de ser persona física el adjudicatario.
e) El regente ambiental del proyecto.
f) Un representante de las Asociaciones comunales de la jurisdicción donde se desarrolla la actividad.
g) Un representante de una organización no gubernamental en materia ambiental debidamente inscrita cuyo procedimiento de selección se definirá vía reglamento.

A excepción de los miembros indicados en el inciso d) y el inciso e), los demás integrantes de la COMIMA ocuparán dicho cargo durante dos años y no podrán volver a ser elegidos, hasta transcurridos seis años exactos.

ARTÍCULO 25.- Competencia y Obligaciones

La COMIMA deberá conformarse en los 15 días hábiles posteriores al otorgamiento de la concesión, y sus miembros ejercerán su actividad en forma gratuita.

Esta comisión, tendrá como principal objetivo el control y seguimiento ambiental a la actividad desarrollada. Se reunirá al menos una vez al mes en caso de concesiones de explotación y beneficio. En caso de detectar alguna anomalía en forma inmediata deben informarlo a las autoridades competentes. Llevará un libro de actas en el que consten todos los acuerdos y observaciones de las reuniones celebradas. El incumplimiento al deber de informar las anomalías detectadas, será causal de despido para los funcionarios públicos que la conforman. En caso que sea el regente ambiental, éste será sancionado con la exclusión del registro que lleva la SETENA.

Todo permisionario y concesionario tiene la obligación de permitir el acceso de los representantes de la COMIMA al proyecto, así como facilitar el acceso a las

instalaciones y documentos relacionados a las labores, salvo los de seguimiento económico del proyecto que deben ser evaluados únicamente por la Dirección de Geología y Minas y las respectivas autoridades del Ministerio de Hacienda.

Título VI

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 26.- El titular de un permiso y concesión de explotación, o beneficiamiento estará obligado a:

a) Cumplir con las medidas de salud ocupacional y con la póliza de riesgo de trabajo, establecidas en el Código de Trabajo y el Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo, según Decreto Ejecutivo 1, del 02 de enero de 1967.

b) Contrato de servicios de un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.

c) Nombrar un regente ambiental inscrito en la SETENA, que cumpla con las competencias y la idoneidad para fiscalizar la actividad minera.

d) Establecer un plan adecuado para el manejo de residuos aprobado por SETENA y monitoreado por la COMIMA.

e) Presentar, a la Dirección de Geología y Minas, informes anuales detallados de las labores realizadas, debidamente refrendados por el regente geológico o el ingeniero en minas.

 En lo que respecta a la actividad de beneficiamiento, los informes anuales de labores deben indicar el volumen, el material mineral procesado, y la persona física o jurídica que recibe el servicio.

f) Mantener al día los siguientes documentos:

 1) Un registro del personal empleado.

 2) Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación del mineral. Estos documentos quedarán a disposición de la Dirección de Geología y Minas y del Ministerio de Hacienda.

 3) Un plano a escala conveniente, en donde quede constancia cartográfica del avance de los trabajos superficiales o subterráneos. Este documento no aplica para la actividad de beneficiamiento.

g) Pagar los derechos e impuestos establecidos por ley.

h) En caso de personas jurídicas, informar a la Dirección de Geología y Minas, cada vez que se produzcan cambios en la composición accionaria y sus respectivas cuotas.

i) Al menos las ⅔ partes de la planilla de todo concesionario, deberán ser vecinos permanentes del cantón donde se encuentre ubicada la mina.

j) Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamento, y en la resolución de otorgamiento de la concesión.
k) Mantener actualizada las bitácoras, tanto la geológica como la ambiental.

El incumplimiento de estas disposiciones causará la cancelación inmediata de la concesión, la cual será tramitada por la Dirección de Geología y Minas siguiendo el debido proceso, y una vez culminado éste, la Dirección de Geología y Minas elevará el expediente al Ministerio de Ambiente y Energía con la recomendación de cancelar por parte del Poder Ejecutivo.

Título VII

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 27.- Los permisionarios y concesionarios tendrán, además de realizar las labores aprobadas en la resolución de otorgamiento, derecho a lo siguiente:

a) Obtener prórroga del plazo.

b) Obtener, la constitución de las servidumbres que sean necesarias, de conformidad con esta ley.

c) Renunciar a la concesión, total o parcialmente, de acuerdo con la Dirección de Geología y Minas. Si la renuncia fuere parcial deberán pedir que se reduzca la extensión.

d) Solicitar ampliación de área para explotar áreas adyacentes a su concesión, siempre que no exceda los máximos permitidos por en esta Ley.

e) Para la minería artesanal y la pequeña minería el Estado por medio de la Dirección de Geología y Minas, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y cualquier órgano que tenga competencia, brindará capacitación a los concesionarios en temas relacionados con tecnologías adecuadas de extracción, acordes a los compromisos internacionales que el país ha adquirido, la política ambiental, los principios de protección del ambiente y consecución de un desarrollo sostenible, así como en las guías relacionadas con las diferentes metodologías en las etapas de extracción y procesamiento de minerales.

Título VIII

CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE

ARTÍCULO 28.- Procedencia.

Con el único fin de posibilitar al minero los medios necesarios para efectuar, las labores inherentes a su permiso de exploración o concesión de explotación, los terrenos superficiales en que estén ubicados los yacimientos podrán ser gravados con las servidumbres de paso u ocupación. Las servidumbres de ocupación podrán referirse a patios de acopio, plantas de beneficiamiento, campamentos, entrada de túneles, construcción de tanques para agua. Las de paso, también comprenden el paso de acueductos, uso de caminos, disposición de aguas que provengan de los túneles, paso de líneas eléctricas.

ARTÍCULO 29.- Competencia, Medición y Avalúo.

Las servidumbres serán constituidas por la Dirección de Geología y Minas, previa indemnización de los daños y perjuicios que se causaren a los dueños de los terrenos.

Antes de la constitución de la servidumbre, la Dirección de Geología y Minas, convocará máximo tres reuniones, en un lapso de seis meses, entre las partes con el fin de lograr un acuerdo. De no haber acuerdo entre los interesados, se proseguirá con el trámite.

El monto de la indemnización será fijado por la Administración Tributaria que le corresponda en razón del territorio, tomando en cuenta el avalúo de la porción de la propiedad que se utilizará, así como el valor declarado por el propietario ante la Municipalidad correspondiente.

La resolución final podrá ser apelada ante el tribunal de justicia correspondiente. Sin embargo, los trabajos relacionados con la explotación podrán continuar su proceso mientras se realiza el trámite judicial, sin perjuicio para el Estado.

Las servidumbres que se establezcan, deberán inscribirse en el Registro Nacional Minero. La Dirección de Geología y Minas, comunicará al Registro Público de la Propiedad la constitución de la servidumbre con el fin de que se registre en el Folio Real correspondiente.

Título IX

SEGUIMIENTO Y CONTROL

ARTÍCULO 30.- Competencia.

Corresponde a la Dirección de Geología y Minas el control y seguimiento técnico de la actividad aprobada. Asimismo, le corresponderá a la SETENA, el control y seguimiento ambiental.

ARTÍCULO 31.- Coordinación con otros entes u órganos.

La Dirección de Geología y Minas está en la obligación de coordinar con todas las autoridades competentes lo que sea necesario para realizar un efectivo seguimiento de la actividad. Se autoriza a la DGM la contratación de las plazas necesarias para ejercer ese control, las cuales deberán ser técnicamente justificadas y aprobadas por la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 32.- Desarrollo de convenios para programas de capacitación.

Se autoriza a la Dirección de Geología y Minas, a firmar convenios de cooperación para el ejercicio del deber de vigilancia de la actividad, programas de innovación, y otros fines, de conformidad con el propósito de esta ley. Además, puede realizar alianzas con organismos nacionales e internacionales para desarrollar programas de capacitación para la minería artesanal y pequeña minería.

ARTÍCULO 33.- Registro de labores.

La Dirección de Geología y Minas llevará un registro de las actividades. Al menos un geólogo de la Dirección deberá inspeccionar las actividades una vez al mes, debiendo en un plazo de una semana emitir el informe correspondiente. En caso que encuentre alguna anomalía deberá informar inmediatamente a sus superiores con el fin que éstos tomen las medidas correspondientes. La omisión a esta obligación se considerará incumplimiento de deberes.

ARTÍCULO 34.- Informes anuales de Labores.

Los permisionarios de exploración, los concesionarios de explotación y los concesionarios de beneficiamiento deberán presentar informes anuales de labores siguiendo los requerimientos establecidos por la Dirección de Geología y Minas en el Reglamento de la presente ley.

La información financiera y técnica, visible en los informes anuales de labores de exploración, explotación y beneficiamiento, que deben presentar los titulares, no podrá ser divulgada por la Dirección de Geología y Minas, mientras se encuentre en vigencia el permiso de exploración o concesión de explotación, salvo que haya consentimiento expreso y escrito del titular, o por orden judicial.

Una vez terminado el plazo del permiso o la concesión, todos los documentos técnicos y mapas, que sean parte de los informes, serán propiedad del Estado.

ARTÍCULO 35.- Medida Cautelar.

En caso que la COMIMA informe la existencia de una anomalía o que el inspector de la Dirección de Geología y Minas lo solicite, esta dirección, podrá establecer como medida cautelar la paralización parcial o total de las labores. La medida cautelar procede siempre que los hechos no ameriten la cancelación del permiso o concesión.

La medida cautelar no podrá durar más de tres meses, en este plazo el titular deberá corregir las anomalías que dieron origen a la medida. Caso contrario se procederá al inicio del procedimiento de cancelación del permiso o concesión.

Título X
DEL REGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 36.- Canon anual de superficie

Los titulares de los permisos de exploración, así como los concesionarios de explotación, deberán pagar el siguiente canon anual de superficie.

1. Permisos de exploración: Medio salario base por hectárea
2. Concesiones de explotación: Se desglosa de la siguiente manera:
 a. Minería Artesanal: Un tercio de salario base por hectárea
 b. Pequeña Minería: Medio salario base por hectárea
 c. Mediana Minería: Tres salarios base por hectárea
3. Concesiones de beneficio: Tres salarios base por hectárea

La denominación "salario base" utilizada en esta Ley, deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley Nº 7337, “Reforma de los artículos 209, 212, 216, 384 incisos 1 y 9 del código penal; reforma a los artículos 265, 291, 294, 421 y 474 del código de procedimientos penales; derogatoria de los artículos 310 y 323 del código de procedimientos penales, adición de un inciso 3, al artículo 401 del código de procedimientos penales” del 15 de mayo de 1993.

Los derechos de superficie serán por periodos anuales que van de enero a diciembre de cada año.

En el momento de otorgarse el derecho de superficie, el pago anual del canon deberá realizarse de forma anticipada. Sin embargo, el monto a cancelar corresponderá a los meses restantes para completar el periodo.

Los siguientes pagos por derecho de superficie contemplados en este artículo deberán pagarse, por anualidades adelantadas, en el mes de diciembre de cada año, a la cuenta respectiva de la Dirección de Geología y Minas para financiar el desarrollo de sus funciones relacionados a los requerimientos de la actividad minera metálica. Estos recursos deberán ser presupuestados y cumplir las regulaciones que para tal efecto establecen la Contraloría General de la República y la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 37.- Impuestos

Además de los Impuestos y tasas nacionales y Municipales establecidas en la ley, los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera

metálica, indistintamente de su naturaleza jurídica, cancelarán un impuesto específico sobre la actividad de minería.

Se considerarán ventas brutas el conjunto de los ingresos percibidos en el período del impuesto y estará formada por el total de los ingresos o beneficios percibidos durante el período fiscal, provenientes de cualquier fuente ingresos producto de los materiales extraídos.

La tarifa del impuesto será del 20% que se calculará sobre las ventas brutas que realicen los concesionarios. Este porcentaje será cancelado a la Tesorería Nacional, en el lugar y la forma que determine la administración tributaria.

Los concesionarios, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas correspondientes al mes anterior.

Corresponde a la Dirección General de Tributación la gestión, recaudación, administración, fiscalización de este impuesto. De conformidad con el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Dirección General de Tributación establecerá directrices respecto de la forma cómo deberá consignarse la información tributaria, asimismo, podrá exigir que los sujetos pasivos lleven los libros, los archivos o los registros de sus negociaciones necesarios para la fiscalización y la determinación correcta de este impuesto y las obligaciones tributarias y los comprobantes, como facturas, boletas u otros documentos, que faciliten la verificación.

El impuesto resultante de las declaraciones presentadas en el término establecido por la administración tributaria deberá pagarse dentro de 30 días naturales siguientes a la terminación del período fiscal respectivo.

Esta dirección se encargará de realizar valoraciones, recaudar y tramitar el cobro judicial del tributo que genera la presente Ley.

La Tesorería Nacional, en un plazo no mayor a 30 días naturales después de haber ingresado los recursos, distribuirá dichos ingresos, según los parámetros establecidos en esta ley.

Los contribuyentes de este impuesto que se encuentren morosos no podrán contratar con el Estado o cualquier institución pública.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las asociaciones cooperativas.

Para lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente lo regulado en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas, Ley N° 4755. Sus normas se integran, delimitan e interpretan de conformidad con los principios

aplicables del Derecho Tributario. De igual forma este código se aplicará en lo referente a sanciones y procesos disciplinarios.

ARTÍCULO 38.- Distribución del Impuesto

La recaudación de este impuesto no tendrá un destino ajeno a la financiación de los programas y actividades debidamente establecidos que constituyen la razón de ser del tributo. La distribución se detalla a continuación:

1. Un 20% de los recursos recaudados será distribuido y destinado para el fortalecimiento y ampliación de la cobertura del Régimen de Pensiones no Contributivo, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social. El objeto de estos recursos será a favor de las personas que se encuentren en necesidad de amparo económico inmediato o que no califiquen en los regímenes contributivos existentes, de acuerdo con las leyes y los reglamentos que así lo establezcan. Los recursos a los que se refiere esta ley no podrán ser empleados para cubrir gastos de administración de ningún régimen de pensión, ni para saldar gastos propios de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
2. Un 10% de los recursos recaudados será destinado al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor con fin de desarrollar sus funciones de financiamiento de programas para viviendas comunitarias en modalidad de albergue para personas adultas mayores, promover la creación de establecimientos para atender a las personas adultas mayores agredidas y la ubicación o reubicación de las que se encuentren en riesgo social.
3. Un 10% será destinado para el fortalecimiento y ampliar la cobertura de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), según la Ley de Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil y sus reformas, Ley N° 9220.
4. Un 10% será destinado al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para financiar proyectos de compensación ambiental y forestal en todo el país, y para el fortalecimiento de la vigilancia en Parques Nacionales.
5. Un 20% serán depositados a la cuenta de la municipalidad o a las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la concesión de explotación con el objeto de realizar inversiones en infraestructura y en desarrollo social del cantón. La distribución será de forma proporcional según el monto de las ventas brutas realizadas por los concesionarios ubicados en cada una de las jurisdicciones de las municipalidades correspondientes.
6. Un 10% del total de los recursos recaudados en este rubro se distribuirá de manera proporcional a otras Municipalidades ubicadas en la región de planificación donde se encuentra la explotación, y, además, según la posición que ocupen en el Índice de Desarrollo Social elaborado por el Ministerio de

Planificación y Política Económica, con el objeto de realizar inversiones en infraestructura y desarrollo social del cantón. Entre menor sea dicha posición mayor será el porcentaje que le corresponda en esta distribución.

7. Un 10% deberá ingresar al presupuesto de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía para el desarrollo de sus funciones relacionadas a los requerimientos de la actividad minera metálica. De estos recursos solo se podrán disponer para gasto corriente un veinte por ciento (20%) del porcentaje establecido en este inciso.
8. El restante 10% se depositará a DINADECO para que esta institución traslade los recursos entre las asociaciones de desarrollo de las comunidades del cantón o los cantones donde se ubique el área de explotación, la distribución será proporcional al número de habitantes de cada cantón. DINADECO velará por su uso correcto y deberá notificar a la Contraloría General de la República cualquier anomalía que encuentre en el uso de los recursos, sin perjuicio de la fiscalización del órgano contralor.

A excepción de la Dirección de Geología y Minas, estos ingresos no serán utilizados para gastos corrientes, tales como remuneraciones salariales, nuevas contrataciones de personal.

Los beneficiarios de estos recursos deberán realizar y presentar al Ministerio de Hacienda, Contraloría General de la República y a la Comisión Permanente Ordinaria de Ingresos y Gasto Público de la Asamblea Legislativa un informe anual de gestión, resultados y evaluación física y financiera de la ejecución del presupuesto relacionado con la utilización de estos recursos para su respectiva evaluación.

Además, la Contraloría General de la República, determinará las normas técnicas generales necesarias para el control y la evaluación efectiva de la ejecución de los recursos, estas normas servirán de base para que cada institución, elabore normas específicas.

Título XI
DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO

ARTÍCULO 39.- Causales

Los permisos y concesiones se extinguen por cancelación, nulidad y renuncia total.

ARTÍCULO 40.- Causales de Cancelación

Se cancelarán los permisos y concesiones por las siguientes causas:
1-Incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley.

2- Abandono por más de seis meses de las labores aprobadas sin razón técnica o económica justificada.
3- Comprobación de daño ambiental.
4- En el caso de minería artesanal y tratándose de personas jurídicas, cuando el ochenta por ciento (80%) del capital social de la sociedad dejen de ser vecinos permanentes del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto.
5- Si un concesionario de beneficio brinda servicios de procesamiento a personas que realizan la actividad minera metálica sin la respectiva concesión de explotación.

La Dirección de Geología y Minas, dará por única vez un plazo de veinte días al titular para que justifique las razones del incumplimiento, en caso de no aceptarse la justificación o bien esta no se presente, la Dirección de Geología y Minas recomendará al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía que cancele el derecho otorgado.

Cuando la cancelación sea por la comprobación de daño ambiental, se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones de manera permanente.

ARTÍCULO 41.- Nulidad

Serán nulos los permisos o concesiones que se otorguen en contravención a la presente ley, otras leyes que prohíben a personas físicas o jurídicas obtener concesiones por parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 42.- Renuncia

Toda renuncia parcial o total del permiso o concesión surte efecto desde su presentación ante la Dirección de Geología y Minas. Una vez recibida la renuncia, la Dirección de Geología y Minas lo comunicará al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía.

En caso de renuncia total, el titular deberá estar al día con las obligaciones, caso contrario se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones por un plazo de diez años.

Título XII
DEL CIERRE TÉCNICO

ARTÍCULO 43.- Obligación de Presentación

Todo concesionario tiene la obligación de presentar el plan de cierre de la mina. Este Plan de Cierre debe planificarse acorde a las características de la región y del tipo de minería.

ARTÍCULO 44.- Competencia de la Dirección de Geología y Minas.

Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas, establecer la fecha en la que el concesionario debe presentar el Plan de Cierre, así como las condiciones técnicas que éste debe comprender.

ARTÍCULO 45.- Objetivos del Plan de Cierre

Independientemente de las condiciones que establezca la Dirección de Geología y Minas, el Plan de Cierre debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1-La protección de la salud humana y del medio ambiente mediante el mantenimiento de la estabilidad física y química.
2-El uso beneficioso de la tierra una vez que se concluyan las operaciones mineras.
3-Sostenibilidad económica y social de la zona.

ARTÍCULO 46.- Sanción

Ninguna área se liberará sin haberse aprobado el cierre técnico por parte de la Dirección de Geología y Minas, la que remitirá una copia del mismo a la SETENA, y a la COMIMA cuando corresponda.

El incumplimiento a la presentación y ejecución del cierre técnico es causal de ejecución de la garantía ambiental, además se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones por un plazo de diez años.

ARTÍCULO 47.- Decomiso y comiso

Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Energía, en conjunto con el Ministerio Público, realizar el decomiso del mineral extraído ilegalmente, sin hacer distinción de la actividad minera metálica de la que provenga y, llevar un registro oficial de dicho mineral ilegal decomisado.

Siempre que exista sentencia en firme, el MINAE podrá realizar el comiso del mineral extraído ilegalmente mediante el mecanismo de subasta pública con referencia al precio internacional de la onza en el mercado.

En caso de no existir mineral para subasta, y comprobándose la ilegalidad de la actividad de explotación y beneficio, se procederá a la subasta de los bienes (maquinaria, herramientas, y vehículos) utilizados y material incautado.

Posterior a ello, se depositará el dinero obtenido a la Tesorería Nacional del Estado en la forma que esta determine.

Transcurridos seis meses, y de comprobarse la inefectividad de la subasta de los bienes, estos serán repartidos a las distintas municipalidades de la Región donde se encuentra la mina.

Título XIII

DEROGACIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 48.- Se deroga la Ley N° 8904, Ley para declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto, y sus reformas.

Transitorio I: Toda persona física o jurídica, que al momento de emitirse la presente ley se encuentre realizando cualquier actividad minera, contará con un plazo de tres años para acogerse a lo dispuesto en la presente ley e iniciar los trámites para obtener la concesión. Transcurrido ese plazo sin proceder, se tendrá su actividad como ilegal.

Transitorio II: En todo lo no contemplado en la presente ley, se aplicará en forma supletoria la Ley N°6797, Código de Minería del 04 de octubre de 1982, y la Ley N°7554, Ley Orgánica del Ambiente del 13 de noviembre de 1995.

Transitorio III: Posterior a la emisión de la presenta ley, y durante los dos años posteriores, los ingresos recaudados producto de la aplicación del artículo 37, serán depositados directamente a la Caja Costarricense del Seguro Social para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, producto del impacto en sus finanzas a causa del COVID-19.

Transitorio IV: El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley seis meses después de su publicación en el diario oficial.

Rige a partir de su publicación.